

14206 REAL DECRETO 729/1993, de 14 de mayo, por el que se incluye las salazones cárnicas en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su disposición adicional quinta, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), pueda hacer extensivo el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, a aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social.

Siendo patente que en la oferta nacional de productos agrarios figuran salazones cárnicas con características bien diferenciadas como consecuencia, tanto de los métodos de producción y de elaboración, como de la influencia del medio natural de origen, todo lo cual constituye, a su vez, un patrimonio valioso de las áreas en que se producen. En consecuencia habiéndose recibido peticiones para que se puedan acoger algunas salazones al régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, se estima conveniente amparar a estos productos bajo la forma prevista en la legislación vigente.

En su virtud, oídos los sectores interesados y conforme al acuerdo adoptado por el FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se hace extensivo a las salazones cárnicas el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

14207 REAL DECRETO 730/1993, de 14 de mayo, por el que se incluye las berenjenas en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su disposición adicional quinta, autoriza al

Gobierno para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), pueda hacer extensivo el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, a aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social.

La incidencia del medio natural y la aplicación de técnicas específicas de cultivo en las berenjenas, influyen claramente en su calidad, lo que contribuye a un patrimonio valioso de aquellas áreas geográficas en que se obtienen y habiéndose recibido peticiones para acogerse estos productos al régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, se estima conveniente amparar las berenjenas bajo la forma prevista en la legislación vigente.

En su virtud, oídos los sectores interesados y conforme al acuerdo adoptado por el FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se hace extensivo a las berenjenas el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

14208 ORDEN de 19 de mayo de 1993 por la que se modifica la de 19 de octubre de 1991 por la que se establecen normas complementarias y el procedimiento de tramitación del Real Decreto 1193/1991, de 26 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1991/1992 a 1995/1996.

En cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 1193/1991, de 26 de julio, y del Real Decreto 346/1993, de 5 de marzo, modificación del anterior, por los que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos durante las campañas 1991/1992 a 1995/1996, y de acuerdo con las facultades que dichos Reales Decretos otorgan, he dispuesto:

Artículo único.—Los artículos 1.º, apartado 2, y 3.º, apartados 5, párrafo segundo, y 12 de la Orden de 19 de octubre de 1991, quedan redactados del siguiente tenor:

1. «Artículo 1.º, nuevas plantaciones.

Apartado 2: Las Comunidades Autónomas podrán solicitar al MAPA cada campaña cupo, debidamente justificado, para nuevas plantaciones en los siguientes supuestos:

Experimentación vitícola, cultivo de viñas madres de portainjertos, uva de mesa, medidas de expropiación por causa de utilidad pública, por acciones de concentración parcelaria o por planes de mejora de las explotaciones de acuerdo con las condiciones definidas en el Reglamento (CEE) número 2328/1991, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

2. «Art. 3.º, plantaciones sustitutivas.

Apartado 5, párrafo segundo: La Comunidad Autónoma incluirá en su solicitud el reparto de cupos anuales de plantaciones sustitutivas a realizar:

- En una explotación con derechos de replantación procedentes de la misma explotación.
- En zonas de Denominación de Origen con derechos procedentes de la misma zona de Denominación de Origen o de otras zonas de Denominación de Origen de la misma Comunidad Autónoma.
- En zonas de Denominación de Origen con derechos procedentes de zonas no productoras de v.c.p.r.d. de la misma Comunidad Autónoma.
- En zonas de Denominación de Origen con derechos procedentes de otras Comunidades Autónomas.
- En zonas no productoras de v.c.p.r.d. con derechos procedentes de la misma Comunidad Autónoma.
- En zonas no productoras de v.c.p.r.d. con derechos procedentes de otras Comunidades Autónomas.

Apartado 12: Las autorizaciones de plantaciones sustitutivas se limitarán por cada Comunidad Autónoma a la adquisición anual de un máximo de 20 hectáreas por explotación.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, en el ámbito de sus atribuciones para dictar las Resoluciones que sean precisas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

14209 *ORDEN de 27 de mayo de 1993 por la que se modifican los anexos I al VI, de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Las Directivas 92/98/CEE del Consejo, de 16 de noviembre y 92/103/CEE de la Comisión de 1 de diciembre, modifican los anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. La Directiva de la Comisión 93/19/CEE de 19 de abril de 1993, que establece la entrada en vigor de algunas de las disposiciones concernientes a la Directiva 77/93/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1976 entre las que se encuentran las dos primeras citadas, el próximo 1 de junio.

Asimismo, dada las variaciones que estas disposiciones comunitarias van a originar en el control e inspección fitosanitario de estos productos, se considera necesario modificar la relación de los centros de inspección autorizados para la importación de plantas vivas, procedentes de países terceros.

Considerando la obligatoriedad de la transposición de las Directivas de la Comunidad Económica Europea, a los Ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y la inmediata entrada en vigor de la armonización fitosanitaria en el ámbito de la Comunidad Europea.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se modifican los anexos I a VI de la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, aplicable al territorio de la península e islas Baleares, en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, modificada por las Ordenes de 7 de septiembre de 1989, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990 y 14 de enero de 1991, quedando sustituidos por los anexos I a VI de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el 1 de junio de 1993.

Madrid, 27 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad de la Producción Agraria.